

RESOLUCIÓN No. 2267 DE 2016  
( 11 NOV 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,  
PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

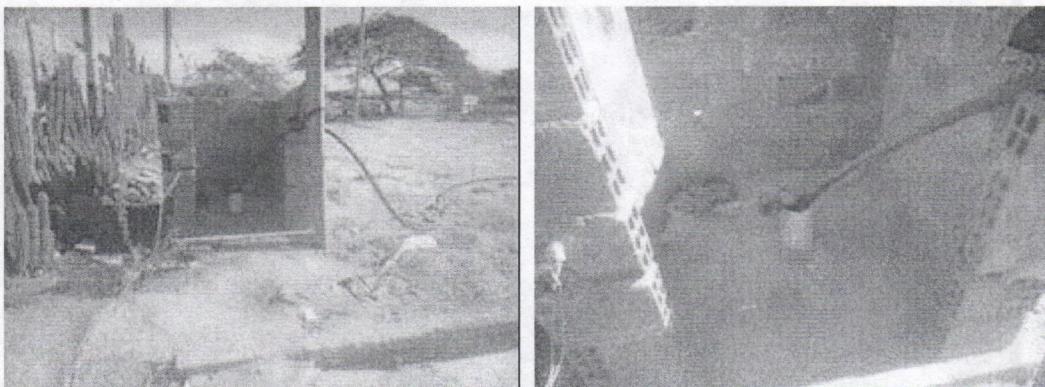
Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de fecha Septiembre 26 de 2016 con Radicado Interno Nº INT - 204, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

**VISITA**

El día 18 de Agosto de 2016 se realizó visita de inspección ambiental a la empresa de triturado, lavado y empacado de Yeso LOS PICAPIEDRAS ubicada en el municipio de Uribia entre el km 1 y el Km 2 de la vía que conduce desde Uribia hasta el municipio de Manaure, la visita fue atendida por el señor Luis Pedraza en su calidad de administrador de dicha empresa, ya que el representante legal el señor Luis Alfredo Carreño no se encontraba en el momento de la visita. Durante el recorrido o visita de inspección ambiental, se pudo observar lo siguiente:

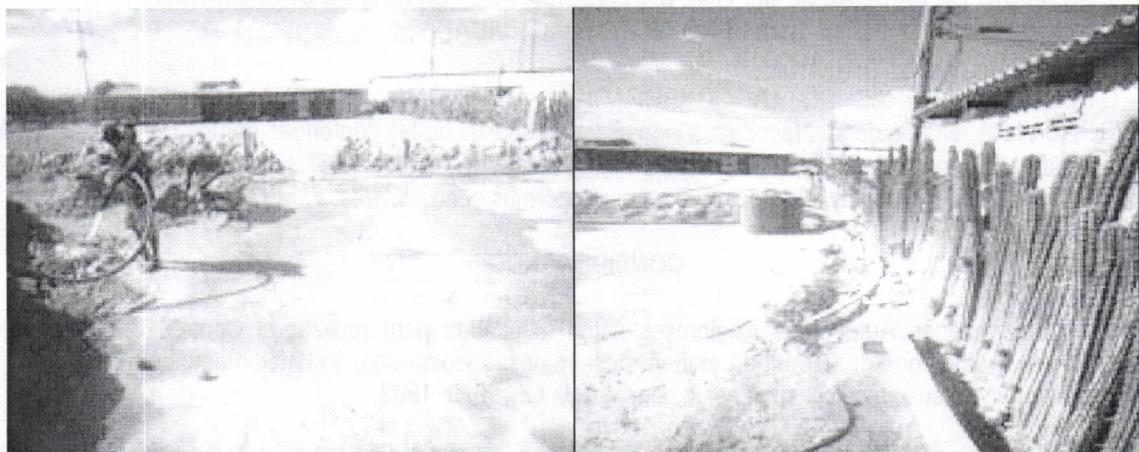
- 1) Se evidenció la presencia de un pozo de agua subterránea donde actualmente se está extrayendo el agua que está siendo utilizada para el lavado del yeso y otras actividades dentro de la empresa, al preguntársele al señor Pedraza acerca de los permisos que debió diligenciar y adquirir para poder hacer el pozo y extraer el agua; éste manifestó no tener conocimiento alguno de que dichos documentos fuesen necesarios y que por esa razón, la empresa no contaba con ningún documento ambiental legal que acreditara la tenencia del pozo.



- 2) Despues de descubrir el pozo, fue muy evidente el sitio donde se estaban vertiendo las aguas resultantes del lavado del yeso después de ser triturado, las cuales llegan a una laguna de sedimentación en tierra de dimensiones muy pequeña para la cantidad de agua residual que generan y la cual fue construida por la empresa en la parte trasera de ésta. La laguna cuenta con un punto de llegada de las aguas de lavado, pero lo extraño es que también tenía un punto de salida, a lo cual los representantes de CORPOGUAJIRA le hicieron un seguimiento por más de dos (2) Km en los cuales durante su recorrido se encontró lo siguiente:

- El agua procedente del lavado del yeso, llega a la laguna antes mencionada y luego sale de ésta, y a unos 200m de iniciado el recorrido pasa al lado de un cementerio Wayuu a unos 40m aproximadamente el cual pertenece a la comunidad de JAMUCHEN; luego esta agua sigue su recorrido y más adelante a unos 2 Km desde la laguna pasa nuevamente por el frente de otro

cementerio Wayuu, el cual es de la comunidad de WARRUTTANA. Es oportuno señalar que éste vertimiento sin ningún tipo de control y tratamiento, sigue más allá de la comunidad de Warruttana y que en su recorrido deja a lado y lado de su paso una estela blanca en el suelo debido a la gran cantidad de minerales que posee.

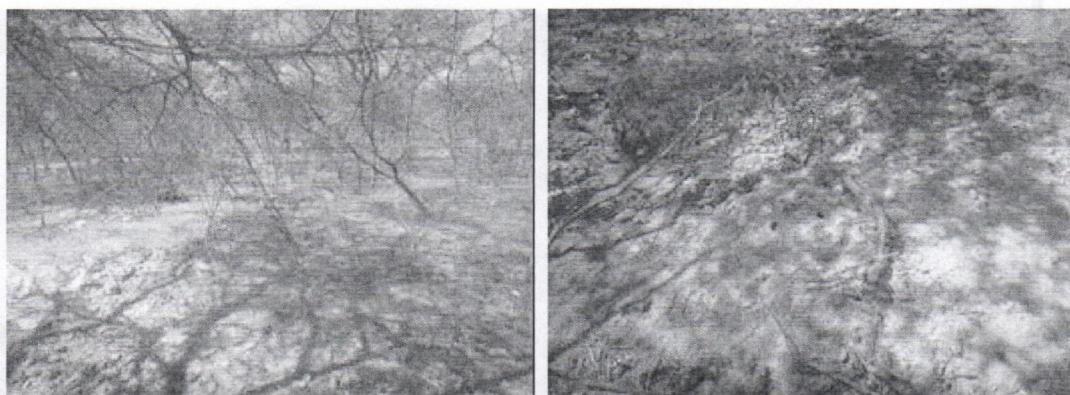


Lavado del Yeso e inicio del vertimiento.

Canal perimetral del vertimiento, entrada y salida de la laguna donde llegan las aguas procedentes del lavado del yeso



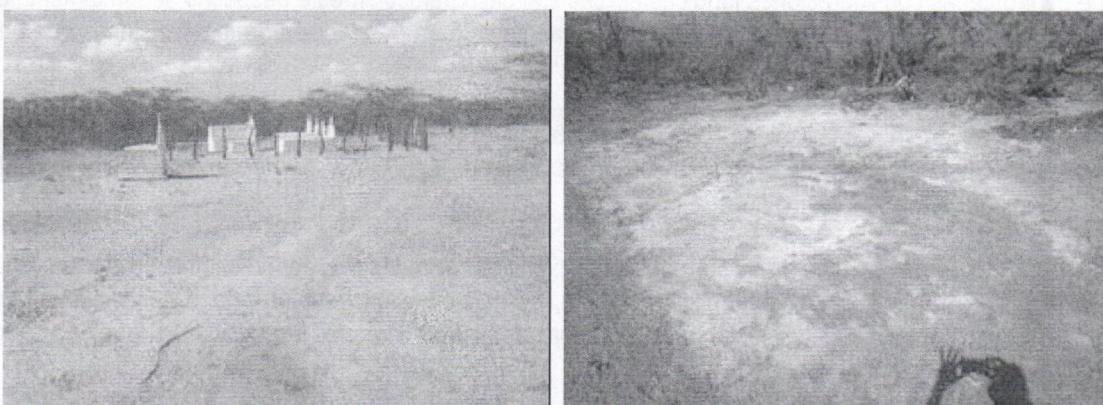
Recorrido que hace el agua al salir de la laguna donde supuestamente se hace el vertimiento



Al lado Izquierdo se encuentra la laguna que se forma por la indiscriminada disposición del agua de lavado del yeso que realiza la empresa Los Picapiedra. Al lado derecho una muestra de la cantidad de material mineral acumulado en el suelo procedente del lavado del yeso.

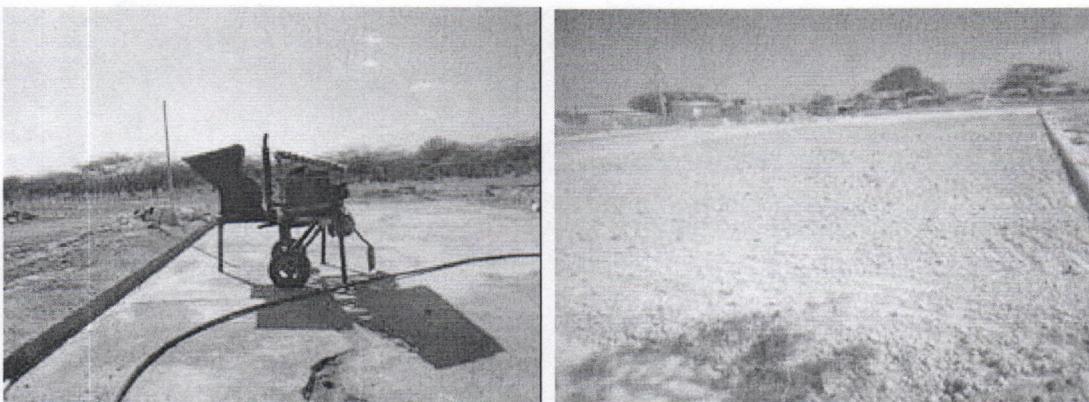


Cementerio de la comunidad de JAMUCHEN (Primer cementerio por donde pasan los vertimientos de la empresa los Picapiedra)



Cementerio de la comunidad WARRUTTANA y una muestra de cómo se encuentra el suelo al frente de este cementerio

- A escasos 50m de la parte trasera de esta empresa del lado Nor Oeste se encuentra un molino de viento para la extracción de agua, que pertenece a las comunidades de la zona y es donde estas se surten del líquido para satisfacer sus necesidades básicas, además existe un Jagüey al lado del molino del cual también se abastecen dichas comunidades wayuu.
- 3) Dentro de la empresa no se evidenció presencia de puntos ecológicos o cualquier tanque o depósito para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos que pudiesen generarse dentro de la empresa.
  - 4) Se observó la presencia de varios sacos rotos tirados al aire libre directamente sobre el suelo, suponemos que los mismos son donde vienen empacado el yeso que llega a la empresa.
  - 5) Utilizan una enramada para el depósito del yeso como lugar de almacenamiento, existe acumulación de polvo y partículas dentro de esta zona.
  - 6) La disposición del material se hace directamente en el suelo, en esa área se realiza el descargue de la materia prima. El vaciado del material se realiza al lado del molino que se encarga de triturar la materia prima (yeso) antes de lavarlo.



- 7) Posee un cercado perimetral hecho en alambre de púas y madera en buenas condiciones.
- 8) Poseen una poza séptica que recoge las ARD de un baño, donde realizan sus necesidades fisiológicas los operadores y el administrador.
- 9) No ha realizado ninguna gestión legal ante CORPOGUAJIRA con respecto a los trámites derivadas de la ejecución de su actividad comercial.

Después de realizar la visita y en virtud que se trata de una situación de tipo ambiental y que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente como lo corroboraron nuestros funcionarios en la visita practicada y según los registros fotográficos, se evidencia que esta empresa está causando un deterioro al medio ambiente, los recursos naturales y molestias a las comunidades Wayuu vecinas, Corpoguajira, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene como deber el salvaguardar dichos recursos dentro de su jurisdicción.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará

la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

*"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".*

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la Empresa Planta de Yeso LOS PICAPIEDRA, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado, lavado y empacado de Yeso ubicado entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del municipio de Uribia al municipio de Manaure en jurisdicción del municipio de Uribia – La Guajira, hasta tanto no diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta y además cese la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la Empresa Planta de Yeso LOS PICAPIEDRA, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado, lavado y empacado de Yeso de la Planta, ubicada entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que la Empresa Planta de Yeso LOS PICAPIEDRA, diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta la empresa aludida, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa Planta de Yeso LOS PICAPIEDRA, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al Comandante de la Estación de Policía y al Personero del Municipio de Urubía – La Guajira, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

11 NOV 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Reviso: Jorge Palomino

912